

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 2/2018**

Medida Cautelar No. 564-17

Santiago Maldonado respecto de Argentina

13 de enero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de Santiago Maldonado, en la República de Argentina (en adelante, “Argentina” o “El Estado”). De acuerdo con los solicitantes, el 1 de agosto de 2017, el señor Santiago Maldonado habría desaparecido, en el marco de un operativo policial llevado en los predios ocupados por la comunidad mapuche “Vuelta del Río Pu-Lof”, en la provincia de Chubut, sin tener conocimiento de su destino o paradero. Con base en la información aportada por las partes, la CIDH consideró que el presente asunto reunía *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado de Argentina que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del señor Santiago Maldonado, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar¹.

II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

2. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento cercano a la situación materia de las presentes medidas cautelares, mediante solicitudes de información a las partes y una reunión de trabajo realizada el 26 de octubre de 2017 en el marco del 165 Período de Sesiones en la Ciudad de Montevideo, Uruguay².

3. Mediante comunicaciones de 31 de agosto, 11 y 14 de septiembre de 2017, el Estado informó que se continuaban “realizando constantes diligencias para dar con el paradero de Santiago Maldonado” y esclarecer lo ocurrido. En particular, señaló que se requirió a la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación que inscribieran en la “Unidad de Búsqueda de personas Extraviadas” la búsqueda de Santiago Andres Maldonado; se solicitó información biométrica, patronímica y dactiloscópica a la Dirección del Registro Nacional de las Personas, entre otras gestiones realizadas ante otras entidades del Estado.

4. Adicionalmente, el Estado informó que el 28 de agosto de 2017 se realizó “un rastrillaje con perros en los Escuadrones 36 ‘Esquel’, 35 ‘El Bolson’ y 37 ‘José de San Martín’ de la Gendarmería Nacional Argentina, y peritajes de levantamiento de rastros sobre los vehículos utilizados en el procedimiento por personal de Gendarmería”. También se informó que se habrían realizado rastrillajes con perros en la zona donde el beneficiario alegadamente fue visto por última vez. De igual manera, el Estado señaló que “conforme lo informado por las fuerzas policiales y de seguridad [...] no se [...] [procedió] a la detención de persona alguna que responda al nombre de Santiago Andrés Maldonado”. Las autoridades habrían ofrecido una recompensa para quien aportase información sobre el paradero del beneficiario. El Estado señaló que estaría haciendo uso de todas las herramientas a su disposición para establecer con el paradero del

¹ CIDH, Resolución 32/2017, Medida Cautelar 564-17. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/32-17MC564-17-AR.pdf>

² CIDH, Comunicado de prensa 168: CIDH culmina 165 Período Ordinario de Sesiones en Uruguay. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/168.asp>

beneficiario. Por otra parte, el Estado señaló que no existe compatibilidad entre las muestras obtenidas de los padres y un hermano de Santiago Maldonado “y los perfiles genéticos obtenidos de los vehículos de Gendarmería Nacional Argentina”. El Estado asimismo informó que tampoco se habría encontrado compatibilidad entre los perfiles genéticos de los familiares de Santiago Maldonado y la muestra recogida en una [la bufanda] ‘cuello’ que presuntamente habría utilizado Santiago Maldonado y que fue entregado por su hermano”.

5. Por su parte, mediante escritos del 12, 21 y 22 de septiembre de 2017, la representación del beneficiario informó que existirían testigos que afirmarían que Santiago Maldonado fue visto en poder de la Gendarmería el 1 de agosto de 2017. La representación presentó diversos argumentos en relación con el rol de las autoridades públicas en el establecimiento de lo acontecido y la determinación en el paradero del beneficiario. La representación indicó la importancia de que no se desviaran las investigaciones hacia hipótesis distintas a la posible participación de agentes del Estado en la desaparición del beneficiario. La representación alegó que previo a la práctica de los exámenes de ADN no se garantizó un resguardo debido de las evidencias. Adicionalmente, requirió a la CIDH “que, a los efectos de dar seguimiento a la medida cautelar otorgada, arbitre los medios para conformar un Grupo Interdisciplinario de Expertos Internacionales (GIEI) que actúe de manera complementaria con el grupo de expertos propuestos en la investigación en curso”.

6. El 28 de septiembre de 2017, el Estado informó que continuaba adoptando acciones para esclarecer lo ocurrido y establecer el paradero del beneficiario. El Estado informó que “se tomaron 19 declaraciones testimoniales a miembros de Gendarmería Nacional que participaron en el operativo de 1 de agosto [de 2017]”. Dichas declaraciones habrían sido tomadas frente de autoridades públicas, la sociedad civil, y la abogada de los familiares de Santiago Maldonado. De igual manera, según el Estado, se requirió información en relación con datos de una cuenta asociada a uno de los teléfonos celulares que presuntamente pertenecería a Santiago Maldonado y se habría ofrecido una recompensa por información sobre el paradero del beneficiario. Adicionalmente, la Fiscalía habría tomado “20 declaraciones a personas que tuvieron referencias circunstanciales respecto del procedimiento adelantado por la Gendarmería Nacional” durante los hechos del 1 de agosto de 2017 y sobre la presencia del beneficiario. Estos testimonios incluirían testimonios médicos, testimonios de periodistas que estuvieron en la zona, miembros de organismos de derechos humanos que obtuvieron información sobre lo acontecido, miembros de otras fuerzas de seguridad que intervinieron en el ordenamiento vehicular del tránsito por la Ruta nacional No 40, y la colaboración de la Defensa Pública del Fuero Federal.

7. Mediante escrito de 19 de octubre de 2017 el Estado informó que el 17 de octubre de 2017 se encontró un cuerpo sin vida en el Río Chubut, cuya identidad tendría que ser confirmada para saber si se trataría de Santiago Maldonado. El cuerpo presuntamente fue encontrado “300 metros río arriba del lugar del epicentro del conflicto que se desarrolló el 1 de agosto de 2017”. El Estado igualmente señaló que el equipo Argentino de Antropología Forense habría realizado el levantamiento de “todos los rastros” a fin de lograr “la preservación de todos los elementos de prueba”. La Fiscalía solicitó que se realizara la autopsia del cuerpo, con la participación de “todos los legitimados en el expediente”.

8. Mediante escritos del 25 de octubre y de 13 de noviembre de 2017, la representación confirmó que el cuerpo encontrado correspondería a Santiago Maldonado. La representación expresó la necesidad de que se avanzara en la investigación de lo acontecido, en particular, señalando que el hallazgo del cuerpo no eximía la posibilidad de que lo ocurrido se hubiera tratado de una desaparición atribuible al Estado.

9. A través de escrito del 17 de noviembre de 2017, el Estado envió información sobre la autopsia practicada al cuerpo encontrado el 17 de octubre de 2017. El Estado indicó que en dicha autopsia participaron los siguientes actores: 1) el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) que designó perito de

parte y propuso puntos de pericia; 2) la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, que manifestó que no presentaría perito de parte ni pliego de puntos de pericia; 3) la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, que designó perito médico legista; 4) el señor Sergio Maldonado con su letrada, la doctora Verónica Heredia, quienes presentaron puntos de pericia y un perito de parte; y 5) el letrado defensor Sr. Manuel Emanuel Echazú, quien también propuso perito de parte y presentó, y luego amplió, los puntos de pericia. Ante la confirmación de que el cuerpo sin vida encontrado correspondería a Santiago Maldonado, el Estado indicó que las circunstancias de gravedad, urgencia y necesidad de evitar un daño irreparable ya no se encuentran presentes, por lo que “el presente tramite carece de objeto”. Por lo tanto, el Estado solicitó el levantamiento de la medida cautelar.

10. Con respecto “a las circunstancias en que falleció el joven Maldonado”, el Estado sostuvo que se tratan de cuestionamientos de fondo, “eventualmente susceptibles de análisis en el marco de un procedimiento de petición individual conforme lo dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, y conceptualmente ajenos al mecanismo previsto en el Artículo 25 del Reglamento”. El Estado además expresó que “no se advierte la necesidad de establecer un grupo interdisciplinario en el ámbito internacional, cuando la propia querrela cuenta con peritos de parte para que asistan su postura en el ámbito local”. En este mismo sentido se señaló que “el Ministerio Público Fiscal y la Justicia Federal han dado intervención al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) para garantizar la rigurosidad científica y técnica en la investigación”.

11. Finalmente, el Estado presentó un escrito adicional el 22 de diciembre de 2017 en el cual reiteró que la medida cautelar debería ser levantada e indicó, entre otros aspectos, que los aspectos relacionados con las críticas vertidas a la investigación penal por parte de los solicitantes “constituyen, en rigor, cuestionamientos de fondo, eventualmente susceptibles de análisis en el marco de un procedimiento de petición individual”.

12. La Comisión solicitó a la representación presentar sus observaciones sobre el levantamiento de las presentes medidas el 18 de diciembre de 2017. A la fecha, la Comisión no cuenta con información de parte de las y los representantes.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una

- decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
 - c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

16. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas con el propósito de “determinar la situación y paradero del señor Santiago Maldonado a fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal”³. La Comisión ha tomado nota de las diversas diligencias realizadas por el Estado en la búsqueda del paradero del beneficiario y observa que no existe contradicción entre los representantes y el Estado en cuanto a que el cuerpo encontrado el 17 de octubre de 2017 corresponde al de Santiago Maldonado. Asimismo, el Estado ha presentado a la Comisión diversos dictámenes que constarían tal situación.

17. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lamenta la muerte del señor Santiago Maldonado y en virtud del cambio de circunstancias, considera que las medidas han quedado sin materia, no encontrándose presentes los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de prevenir un riesgo de daño irreparable, correspondiendo levantar las presentes medidas cautelares.

18. La Comisión recuerda que en razón de la propia naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, no se encuentra en posición de valorar hechos o argumentos que deban ser analizados en la consideración de una petición o caso ante ella. De esta forma, a través del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión no se pronunciará sobre si el Estado ha actuado o no en compatibilidad con sus obligaciones internacionales, tanto en el marco del operativo realizado el 1 de agosto de 2017 como en la investigación que resultó de la falta de conocimiento del paradero del señor Maldonado. Tales aspectos, únicamente podrían ser considerados por la Comisión, en el marco de una eventual petición.

19. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera pertinente recordar que de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado de Argentina se encuentra obligado a investigar de manera diligente las circunstancias que dieron lugar a la muerte del propuesto beneficiario. En este sentido, corresponde al Estado investigar de manera exhaustiva la totalidad de las hipótesis que han surgido a lo largo la propia investigación, garantizando una adecuada participación a sus familiares y representantes. La Comisión Interamericana insta al Estado a continuar la investigación y esclarecer las circunstancias relacionadas con la muerte del señor Santiago Maldonado, de ser el caso, estableciendo las responsabilidades de cualquier índole a que dieron lugar.

³ CIDH, Resolución 32/2015, Medida Cautelar 564-17, párr 24. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/32-17MC564-17-AR.pdf>

20. Finalmente, teniendo en cuenta que la presente medida cautelar ha quedado sin objeto y que tanto el Estado como los representantes han presentado argumentos respecto de las solicitudes de ampliación presentadas tanto a favor de familiares del señor Santiago Maldonado, como respecto de “todos los testigos pertenecientes a la comunidad mapuche o vinculados a la misma que quieran testimoniar en la causa judicial”, la Comisión ha procedido a desglosar estas solicitudes.

IV. DECISIÓN

21. La Comisión considera que las medidas cautelares otorgadas a favor de Santiago Maldonado han quedado sin objeto. Por lo tanto, la Comisión decide levantar las presentes medidas dictadas.

22. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Argentina y a los representantes.

23. Aprobada el día 13 del mes de enero de 2018 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas, Joel Hernández, Flávia Cristina Piovesan y Antonia Urrejola Noguera, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta